



EL DERECHO AL SILENCIO DEL INVESTIGADO COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

José María Asencio Gallego

PROGRAMA DE DOCTORADO

**Administración, Hacienda y Justicia en el Estado
Social**

Directores

Profs. Drs. D. Lorenzo M. Bujosa Vadell y D. Jordi Nieva Fenoll

Salamanca, 2017

A padre. A madre.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.	
EL INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL.....	11
I. Denominaciones del sujeto pasivo del proceso penal. Especial referencia a las nuevas categorías de investigado y encausado.....	15
1) Investigado, versus imputado	15
2) Contenido de la imputación y derecho al silencio. Apunte inicial	24
II. Las partes del proceso penal. Su clasificación. El investigado y el responsable civil	28
1) Clasificación de las partes del proceso penal	37
1.1) Partes acusadoras.....	37
A) El Ministerio Fiscal	38
B) La acusación particular	43
C) La acción popular	44
D) El acusador privado	48
E) El actor civil	49
1.2) Partes acusadas	54
2) El investigado	54
- La determinación e identificación del investigado	57
3) El responsable civil	60
3.1) Los autores y los cómplices como responsables civiles.....	62
A) Pluralidad de autores	63
B) Autores y cómplices	65
3.2) Otros supuestos de responsabilidad civil directa	66
A) Las compañías aseguradoras.....	66
B) Responsabilidad civil en casos de exención de responsabilidad criminal.....	67
C) La participación a título lucrativo de los efectos del delito	69
3.3) Los responsables civiles subsidiarios	70

III. Las funciones de la imputación.....	72
1) La imputación como garantía del derecho de defensa.....	72
- El secreto de las actuaciones	77
2) La imputación como delimitación del objeto de la instrucción.....	83
IV. La adquisición de la condición de investigado. El momento de la imputación: consecuencias de su retraso	87
1) Los presupuestos del juicio de imputación	90
2) El momento de la imputación. El retraso en la puesta en conocimiento de la condición de investigado.....	97
2.1) El interrogatorio de un investigado con vulneración de sus derechos constitucionales o su citación en calidad de testigo	107
2.2) La práctica de actos de investigación en ausencia del investigado por haberse retrasado voluntariamente por el Juez de Instrucción la puesta en conocimiento de la imputación.....	115
V. Capacidad del sujeto pasivo del proceso penal.....	119
1) Capacidad para ser parte.....	120
2) Capacidad procesal.....	125
2.1) Enajenación mental en el momento de la comisión del delito que haya desaparecido cuando se inicie el proceso.....	130
2.2) Enajenación mental en el momento de la comisión del delito que continúe al inicio del proceso	132
2.3) Enajenación mental que sobrevenga después de cometido el delito	136
3) Legitimación	139

CAPÍTULO II.

EL DERECHO DE DEFENSA..... 143

I. Consideraciones generales sobre el derecho de defensa.....	145
II. Las manifestaciones específicas del derecho de defensa	161

1) La defensa letrada o formal	163
1.1) Fundamento y relación entre defensa formal y material.....	163
1.2) Intervención del abogado y detención	166
1.3) La asistencia letrada gratuita.....	172
1.4) Momento de la designación de abogado.....	174
2) La autodefensa o defensa material	180
III. La declaración del investigado.....	191
1) Naturaleza jurídica	191
1.1) La declaración como acto de defensa.....	193
1.2) La declaración como acto de investigación	202
1.3) El investigado como objeto de prueba. Breve reflexión	205
2) Condiciones de la declaración.....	213
2.1) Capacidad.....	213
2.2) Prohibición de toda presión	215
A) Medios que influyen psíquicamente en el sujeto y que afectan bien a su voluntad, o bien a su facultad de comprensión o a su memoria.....	218
i) Las preguntas capciosas y sugestivas	219
ii) El uso de engaño.....	222
iii) La amenaza de prisión provisional como coacción.....	223
iv) Otras formas de coacción	228
B) Medios que inciden físicamente en el sujeto y que afectan a su voluntad en sentido amplio.....	231
C) Métodos de carácter técnico, químico o psiquiátrico que afectan a la voluntad del sujeto	238
2.3) La información de la imputación	244
A) Fundamento	244
B) Momento en que debe procederse a informar al investigado.....	249
C) Contenido de la información.....	254

i) El criterio de la suficiencia de la información	259
ii) La información de los hechos	265
iii) La información de la calificación jurídica	270
iv) La información de los derechos	273
v) La información en los supuestos de secreto sumarial.....	282
IV. Breve referencia al derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. El derecho a mentir	284
CAPÍTULO III.	
EL DERECHO AL SILENCIO	303
I. La consagración constitucional del derecho al silencio del investigado	305
II. El derecho al silencio como manifestación del derecho de defensa.....	316
III. Contenido.....	320
IV. Valor probatorio del silencio	329
1) Silencio total.....	331
2) Silencio parcial.....	351
3) Silencio en todas las fases del procedimiento	356
4) Silencio en la instrucción pero declaración en el juicio oral	357
5) Silencio en el juicio oral pero declaración en la instrucción.....	357
6) Silencio respecto de los datos de carácter personal.....	373
7) Especial referencia a los efectos del silencio en el Derecho material.....	377
CONCLUSIONES	389
BIBLIOGRAFÍA	403

CONCLUSIONES

- I.** El investigado es aquella persona sobre la que el Juez de Instrucción, tras realizar una provisional ponderación de la información que hasta el momento obra en las actuaciones, entienda que existe una sospecha, fundada en elementos objetivos, de haber cometido un hecho que revista los caracteres de delito.

- II.** La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica ha sustituido los tradicionales términos de "imputado" y "acusado" por los de "investigado" y "encausado", pero este cambio terminológico no ha supuesto variación alguna ni de los presupuestos para determinar su condición ni de los efectos que conlleva la atribución de la misma. La ley no ha experimentado modificaciones relevantes en este ámbito, necesitado de reformas profundas que, no obstante, sólo podrán tener auténtico sentido, una vez se altere el sistema procesal de atribución de la investigación al Juez instructor.

- III.** Parte del proceso penal es quien ejercita una pretensión o contra quien se actúa la misma, siendo la pretensión equivalente a una declaración de voluntad dirigida al Estado frente a una persona en petición de una consecuencia jurídica. Esta pretensión, cualquiera que sea la titularidad del derecho, vincula a los Tribunales, en su existencia y en su contenido. Cuestión distinta y más complicada es determinar el grado de vinculación existente entre los diversos actos de

imputación que, sucesivamente, se van produciendo en el proceso, toda vez que rige la regla de la divisibilidad del objeto hasta una vez se concrete definitivamente la acusación.

- IV.** El investigado se configura como una parte pasiva, pues contra él se dirige la pretensión penal y se solicita la imposición de una pena o de una medida de seguridad, razón por la que se le atribuye la titularidad del derecho de defensa. Además, es la parte esencial y necesaria del proceso penal y su razón de ser, ocupando, por la protección constitucional de la goza, una posición de supremacía respecto de las partes acusadoras.
- V.** Es a partir del momento en que tiene lugar la imputación cuando el meramente sospechoso adquiere la condición de investigado y, por consiguiente, de parte del proceso penal. De manera que el nacimiento del derecho de defensa es una de las funciones de la imputación. Establecer cuándo debe surgir la misma, su contenido y cuándo se ha de otorgar dicha cualidad es una de las cuestiones más complejas, especialmente en un sistema en el que el Juez de Instrucción dirige esta fase desde el principio. La falta de una fase previa ordenada por el Ministerio Fiscal posibilita muchas veces que el proceso se inicie para facilitar una investigación sobre hechos que no alcanzan el grado de delictivos, que se constituyen en meras sospechas de hipótesis. Considerar investigado a quien es receptor de las mismas garantiza su defensa, pero, a la vez, la impide por cuanto no es posible defenderse de un hecho inconcreto. A su vez, abre la puerta a juicios paralelos de más gravedad que la pena hipotética.

En todo caso, esta cuestión es de una dificultad importante y sólo una reforma del modelo de instrucción puede ofrecer soluciones válidas.

- VI.** Otra de las funciones de la imputación es la delimitación del objeto de la instrucción a un concreto delito presumido, aunque fundado objetivamente, del que ha de procederse a informar al investigado, siendo inadmisibles indagar sobre todos los aspectos de la vida de éste, lo que se conoce como "*inquisitio generalis*". Esa delimitación exige, aunque la jurisprudencia no sea unánime al respecto, tipificar el hecho, pues el natural, por la imposibilidad de determinación, no permite evitar ese tipo de inquisiciones ajenas al concepto de hecho punible al que se refiere el art. 118 LECrim.
- VII.** Las formas de adquirir la condición de investigado se encuentran recogidas en el art. 118 LECrim. Pero en cualquier caso y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa, sólo podrá adquirirse tal condición mediante la intervención del Juez de Instrucción. Es decir, la imputación depende siempre de un acto judicial. Ni el interrogatorio policial ni las diligencias informativas del Ministerio Fiscal pueden suponer la conversión del meramente sospechoso en investigado. Y esa decisión requiere el control de la tipicidad de los hechos y de la entidad de los datos que permiten considerar el hecho como punible o posiblemente punible.
- VIII.** Para decidir sobre la atribución de la condición de investigado, el Juez de Instrucción habrá de tener en cuenta sólo los hechos relatados en la denuncia o querrela y valorar si éstos son delictivos y se encuentran determinados en la

totalidad de los elementos del tipo. En caso contrario, el Juez debe rechazar el acto de imputación, como establecen los arts. 269 y 313 LECrim.

- IX.** A pesar de que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional permiten al Juez instructor retrasar el conferimiento de la condición de investigado hasta que, mediante las oportunas investigaciones, puedan valorar la credibilidad o entidad de la imputación, entendemos que no es posible ordenar la práctica de ninguna diligencia para comprobar la verosimilitud de los hechos denunciados o puestos de manifiesto en la querella, ya que, hasta el momento de la imputación, el denunciado o querellado no podrá intervenir en el procedimiento al no ser parte del mismo. Otra cosa es que, inadmitido el acto de iniciación, la policía pueda investigar, sin que sus actos tengan valor probatorio alguno.
- X.** En línea con lo anterior, el Juez de Instrucción deberá comunicar inmediatamente al investigado la incoación frente a él de un proceso penal.
- XI.** Es indiferente que el retraso en la atribución de la condición de investigado provoque o no una situación material de indefensión o que ocasione o no un perjuicio real y efectivo. El mero peligro de que durante la instrucción se hayan podido llevar a cabo diligencias a espaldas del investigado es suficiente para entender vulnerado el derecho de defensa.
- XII.** No obstante lo dicho, la práctica de actos de investigación en ausencia del investigado, por haberse retrasado

voluntariamente por el Juez instructor la puesta en conocimiento de la imputación, no tiene encaje en la categoría de prueba prohibida, ya que no es éste un fenómeno de obtención de pruebas, sino de práctica de las mismas sin respeto al principio de contradicción. Se trata, en cambio, de actos nulos en aplicación de los arts. 238 y ss. LOPJ, por infracción de las formas esenciales del procedimiento generadoras de indefensión. Y ello daría lugar a la inutilidad de la información obtenida con infracción del derecho de defensa, pero sin entrar a valorar si esta situación se produjo a propósito o no para eludir las garantías derivadas de tal derecho. Ejemplo de estos actos de investigación es la declaración de un testigo en fase de instrucción sin que esté presente el letrado de la defensa, por no haberse comunicado aún al presunto responsable que el procedimiento se dirige contra él.

XIII. Sí que tiene encaje en los supuestos de prueba prohibida o prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales, siendo de aplicación la sanción prevista en el art. 11.1 LOPJ, el interrogatorio del investigado sin haberle informado previamente de sus derechos o sin haberle proporcionado información suficiente y clara de los hechos que se le atribuyen, así como su declaración en calidad de testigo.

XIV. La defensa es un derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 CE y en varios preceptos de la LECrim., que debe reconocerse al investigado desde el mismo momento de la imputación y que implica la obligación del órgano judicial de informarle de la misma. Todo ello con la finalidad de hacer valer su derecho a la libertad, permitiéndole conocer e

intervenir en todos los actos del proceso, así como oponerse a los cargos que se dirigen contra él a través de un procedimiento informado por los principios de contradicción y publicidad.

- XV.** Dentro del más amplio derecho de defensa podemos distinguir dos manifestaciones específicas del mismo: el derecho a la defensa letrada, también llamada formal o técnica y el derecho a la autodefensa o defensa material.

- XVI.** La defensa formal o asistencia de letrado al sometido al proceso no sólo es un derecho de éste, sino también un requisito establecido por la Ley, una obligación que la Constitución impone al Estado, de manera que cuando el investigado no designa a un defensor de su confianza ha de procederse al nombramiento de uno de oficio.

- XVII.** El derecho a la asistencia letrada surge al mismo tiempo que la imputación. Si ha existido detención o prisión, la designación de abogado se hará inmediatamente, a partir de este momento, excepto en los supuestos en que el Juez instructor decreta la detención o prisión incomunicada. Si no ha existido ni la una ni la otra, el requerimiento al investigado para que nombre abogado o, en caso contrario, la designación de letrado de oficio, se hará desde que se lleve a cabo cualquier acto de imputación. No es admisible otra interpretación aunque el art. 118 LECrim., no reformado en este punto, haga mención a criterios que el legislador debería haber eliminado de la norma.

- XVIII.** En ciertos aspectos, la asistencia letrada se reconoce incluso antes de la imputación. En concreto, la Ley Orgánica 13/2015 ha modificado los arts. 118 y 520 LECrim., otorgando al detenido el derecho a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de que se le reciba declaración por la policía, el Fiscal o la autoridad judicial. Aunque la detención sea una forma de adquirir la imputación, es evidente que la asistencia se producirá con una información muy escasa de aquélla y que, al no provenir del Juez, no tendrá el alcance de la que proporciona quien puede determinar la consistencia o inconsistencia de la misma, ordenando la prosecución del proceso o su archivo inmediato.
- XIX.** La defensa material es la defensa que se actúa por el mismo investigado y se concreta en una serie de derechos, denominados instrumentales de aquel más general, que la Constitución y la Ley le reconocen. Los más importantes son: el derecho a ser informado de la imputación, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable y a guardar silencio.
- XX.** El interrogatorio (o declaración) del investigado es esencialmente un medio de defensa. Ahora bien, dado el reconocimiento de las garantías de libertad, voluntariedad y espontaneidad que rodean a dicho interrogatorio, sería ilógico privarle totalmente del carácter de medio de investigación (o prueba). Es por ello que entendemos que posee un carácter mixto, pero precisando que será medio de prueba sólo eventual, es decir, cuando el investigado (o encausado) decida libremente declarar y siempre en su propio interés defensivo. La libertad de decisión y de control del contenido

de lo manifestado es el presupuesto de este acto procesal. En todo caso, ese carácter dual debe entenderse siempre concediendo a la garantía de la defensa un papel trascendental y fundamento del acto, de modo que su carácter investigador ha de considerarse residual o secundario.

XXI. La libertad y la voluntariedad que deben presidir el interrogatorio del investigado impiden que puedan utilizarse en éste métodos que le induzcan u obliguen a declarar. Se prohíben, pues, los métodos psíquicos (ej. el uso de engaño), los físicos (ej. torturas) y los técnicos, químicos o psiquiátricos (ej. suero de la verdad o hipnosis).

XXII. Antes de comenzar el interrogatorio, el Juez de Instrucción ha de proceder a informar al investigado de la imputación, en lo que constituye una garantía del derecho de defensa y un requisito para que este último pueda operar en toda su extensión. Su omisión o la inobservancia de cualquiera de sus requisitos provocaría la privación del derecho a ser oído y, con ello, de la facultad de influir eficientemente, por esta vía, en la decisión judicial. Se vulneraría, así, el derecho de defensa, del cual el derecho a ser oído constituye una parte integrante y la declaración no podría ser utilizada como base de ninguna resolución judicial. Todo lo obtenido a través de ella sería, por imperativo del art. 11.1 LOPJ, prueba prohibida o prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

XXIII. La información que el Juez instructor ha de comunicar al investigado abarca, según los arts. 118.1.a) y 520.2 LECrim.

y lo expuesto por la doctrina, los siguientes extremos: a) los hechos punibles que indiciariamente se le atribuyen; b) la calificación jurídica provisional de tales hechos; c) cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y en los hechos imputados; d) las razones que han llevado al órgano judicial a considerarle como investigado por su presunta participación en los hechos y las pruebas que existan para corroborar lo anterior; y e) los derechos que, con arreglo a la Constitución y a la Ley, le corresponden, y fundamentalmente, los derechos a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Tras la última reforma, no es posible reducir el ámbito del contenido de la información de la imputación a la transmisión de un tipo penal o de hechos que, en sí mismos, carecen de la cualidad de punibles.

XXIV. La diferencia entre los derechos a guardar silencio y a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable radica en que éste último tiene un componente activo, siendo el que debe ser asignado al silencio de carácter pasivo, en tanto se traduce en callar, en no responder. Todo lo que sea mantener una posición pasiva, es silencio, en cualquiera de sus manifestaciones, total o parcial. Todo lo que constituya una actitud activa, integra el derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, tanto en su manifestación de negar los hechos simplemente, como de ofrecer una respuesta que no sea acorde con la verdad, la de limitarse a refutar las imputaciones o la de ofrecer medios dirigidos a sostener la propia posición o negar la contraria.

XXV. Sobre la controvertida cuestión de si puede o no hablarse de la existencia de un “derecho a mentir” del investigado, la jurisprudencia se muestra contraria a su reconocimiento. Ello no obstante, consideramos que la consagración por la Constitución y la LECrim. de dos derechos diferenciados, cuales son a guardar silencio y a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, no puede significar otra cosa que la concesión al investigado de un derecho a mentir. Al tratarse de dos derechos diferentes, si una persona decide declarar y, por tanto, no hacer uso de su derecho al silencio, lógicamente, si así lo considera conveniente para su defensa, lo hará ofreciendo una versión de los hechos no ajustada a la realidad, es decir, una coartada, que es la forma natural de mentir en el proceso penal. Conviene precisar, sin embargo, que este derecho a mentir es meramente instrumental, ya que, lógicamente, no comporta una obligación paralela del órgano jurisdiccional de creer en lo manifestado por el investigado, sino que sólo supone la imposibilidad de que tal conducta pueda acarrearle consecuencias perjudiciales.

XXVI. El derecho al silencio, aunque no se encuentre reconocido expresamente en la Constitución, sí que lo está en los arts. 118.1.g) y 520.2.a) LECrim. Además, por su propia naturaleza, goza del carácter de derecho fundamental ínsito en el de defensa, porque guardar silencio ante una acusación es ejercicio del superior derecho de defensa. Es por ello que la ausencia de una norma de rango constitucional que explicita el silencio como integrante de la defensa no puede ser entendida como una suerte de relegación de este derecho instrumental a un nivel meramente secundario, sin aquel rango constitucional. Interpretar restrictivamente este

derecho instrumental, asignándole un valor incriminatorio o exigiendo conductas adicionales a su ejercicio, se traduce en una violación del derecho de defensa, cualesquiera que sean los argumentos que se utilicen para justificar tal actitud.

XXVII. A pesar de la estrecha relación que existe entre el derecho de defensa en sentido amplio y el derecho al silencio, se trata de derechos diferentes o, mejor dicho, al ser el segundo un aspecto específico del primero, posee un contenido mucho más concreto. Participa de los requisitos del derecho en el que se engloba, gozando de una particularidad que lo identifica. Y esto es importante porque el derecho al silencio no puede ser entendido como una renuncia al ejercicio del derecho de defensa, sino justamente lo contrario, es decir, como una manifestación del derecho a la autodefensa que puede ejercitar el investigado por sí mismo. Éste puede optar por permanecer en silencio, no contestando a las preguntas que se le formulen, pero al mismo tiempo podrá proponer la práctica de pruebas de descargo tendentes a hacer desaparecer la sospecha de la comisión del hecho punible que pesa sobre él. Y viceversa, podrá manifestar su libre voluntad de declarar, renunciando al ejercicio del derecho a la prueba.

XXVIII. El contenido esencial del derecho al silencio radica en la idea de callarse, en que el investigado no manifieste nada en respuesta a las preguntas que se le dirijan, ya sea en fase de instrucción o durante el plenario. Esto es lo que se conoce como "silencio total". Aunque también constituye una manifestación del derecho al silencio el responder no a todas, sino sólo a algunas de las preguntas formuladas, que pueden ser sólo las del abogado defensor o sólo las que el

investigado mismo decida, provengan de una parte o de otra o incluso del Juez. Se trata del "silencio parcial". Y por último, es igualmente posible hablar de silencio respecto del ofrecimiento de datos de carácter personal tendentes a lograr la identificación del declarante.

XXIX. Sobre el silencio total, la jurisprudencia mayoritaria estima que cuando el conjunto de pruebas que existan en contra del encausado exijan de éste una explicación, su silencio puede ser considerado como un indicio más de su culpabilidad. Estimamos, sin embargo, que esta postura es contraria al reconocimiento del derecho al silencio como derecho fundamental y que el silencio no es de ningún modo valorable por el Juez o Tribunal. Si el silencio sólo puede ser ejercitado callándose, otorgar eficacia probatoria a esta actitud equivaldría a privarle totalmente de eficacia. Por ello proponemos una modificación legislativa que consagre esta interdicción de valoración, en términos similares al art. 33.1.f) del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011.

XXX. En cuanto al silencio parcial, defendemos la tesis de que sólo pueden valorarse las respuestas expresas del investigado y nunca el silencio derivado de la negativa de contestar a otras preguntas. En otras palabras, no es posible que el juzgador extraiga conclusiones del silencio parcial del investigado, ya que se trata de una de las manifestaciones del *ius tacendi*, tan necesitada de protección y reconocimiento como el silencio total.

XXXI. Si el investigado declara en fase de instrucción y luego, ya como encausado, guarda silencio en el juicio oral, la generalidad de la jurisprudencia, con base en una interpretación, a nuestro juicio discutible, de los arts. 714 y 730 LECrim., considera que pueden leerse en el plenario sus declaraciones sumariales y que éstas son valorables por el Juez o Tribunal sentenciador. Una posición que consideramos peligrosa, más aún en nuestro país, donde en muchas ocasiones no se cumple adecuadamente con el deber de imputar hechos punibles y de informar de los mismos con suficiencia. En la fase instructora, el investigado suele carecer de una información suficiente para valorar su conducta de modo adecuado. Precisamente por ello, la opción por el silencio, una vez conocida la acusación, viene a confirmar que el investigado, de haber conocido suficientemente la imputación, hubiera optado por no manifestar nada. Ante imputaciones amplias, vagas y difusas, no cabe conceder valor a lo manifestado, en muchas ocasiones siendo gravado el investigado con una suerte de carga de la prueba invertida, para valorar cuando ya se concreta la pretensión, lo antes manifestado en su contra. Además, es complejo aceptar que se pueda hablar de contradicción entre una declaración y el silencio. No es esta situación una contradicción en sentido estricto.

XXXII. Puede ocurrir que el investigado guarde silencio a las preguntas que se le formulen sobre sus circunstancias personales. En tal caso, no hay norma alguna en el proceso penal que le obligue a identificarse, ni sanción ninguna a resistirse a ello, ni traslación posible de las reglas administrativas a este proceso. Si el investigado puede callar,

puede mentir y su declaración, incluida su identificación, debe ser contrastada, establecer una obligación consistente en identificarse, se opondría a la naturaleza defensiva de toda declaración y a los requisitos para que ésta alcance valor probatorio.

XXXIII. Por último, si hemos concluido que del silencio no pueden derivarse consecuencias perjudiciales para el sometido al proceso que determinen su condena, tampoco puede servir como criterio para la gradación de la pena. Si esto sucediera, la sentencia condenatoria debería anularse en este extremo y ser devuelta al Juez o Tribunal sentenciador para realizar una nueva determinación penológica.

XXXIV. Se impone una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regule de modo minucioso el derecho al silencio para evitar que su desarrollo jurisprudencial, cual sucede en la actualidad, menoscabe su ejercicio y lo limite de manera injustificada. Los proyectos de 2011 y 2013, especialmente el primero de ellos, podrían servir de referencia al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA DE PAZ, E. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tomo III (Artículos 259 a 455)*. Madrid. 1924.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N. y LEVENE, R. *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Buenos Aires. 1945.

ALMELA VICH, C. *Los derechos del acusado reconocidos en el artículo 6.3 del Convenio y el proceso penal español*. En "Seminario sobre jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". AA. VV. Valencia. 5 y 6 de noviembre de 1998.

ALONSO PÉREZ, F. *Intervención del abogado ante la Policía Judicial*. Madrid. 1999.

ALTAVILLA, E. *Psicología giudiziaria*. Torino. 1929.

ARAGONESES ALONSO, P. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Madrid. 1986.

ARMENGOT VILAPLANA, A. *El imputado en el proceso penal*. Pamplona. 2013.

- *El derecho a la información en los procesos penales (Directiva 2012/13/UE) y su incorporación a la LECrim*. En "Congreso Internacional de Derecho Procesal: Retos y exigencias de la justicia (Las reformas que nos vienen y las reformas necesarias)". Universidad Miguel Hernández de Elche. 28 y 29 de octubre de 2015.

ARMENTA DEU, T. *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*. Barcelona. 1991.

ASECIO GALLEGO, JM. *El derecho al silencio del imputado*. Revista Ius in Fraganti. Año 1, nº 2. Perú.

- *Presunción de inocencia y presunciones iuris tantum en el proceso penal*. Revista General de Derecho Procesal. Núm. 36. Mayo 2015.

ASECIO MELLADO. JM. *Derecho Procesal Penal*. Valencia 2012.

- *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Madrid. 1991.
- *El imputado en el proceso penal español*. En "La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal". AA. VV. Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ. Madrid. 1993.
- *La intervención de la defensa en la fase de instrucción*. Revista de Derecho Procesal. Núm. 1. Madrid. 1997.
- *La prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal*. Lima. 2008.
- *La imputación como elemento determinante del modelo procesal de investigación*. Diario La Ley. 8671/2013. Diciembre 2015.

BANACLOCHE PALAO, J. y ZARZALEJOS NIETO, J. *Aspectos fundamentales del proceso penal*. Madrid. 2010.

BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad Carlos III de Madrid. 2015.

BIRKMEYER, K. *Deutsches Strafprozeßrecht*. Berlín. 1898.

BUJOSA VADELL, LM. *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*. Barcelona. 1995.

BUJOSA VADELL, LM. y RODRÍGUEZ GARCÍA, N. *Algunos apuntes sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional*. Diario La Ley, Sección Doctrina. 1999. Ref. D-84, tomo 2.

CAMPANER MUÑOZ, J. *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*. Pamplona. 2015.

CAMPS ZELLER, JL. *La defensa del imputado en la investigación del nuevo proceso penal*. Santiago de Chile. 2003.

CARNELUTTI, F. *Lecciones sobre el proceso penal. Volumen IV* (Traducción del volumen italiano *Lezioni sul Processo Penale, IV*, Roma, 1949, efectuada por Santiago Sentís Melendo). Buenos Aires. 1950.

- *Principios del proceso penal* (Traducción del volumen italiano *Principi del Processo Penale*, Napoli, 1960, efectuada por Santiago Sentís Melendo). Buenos Aires. 1971.

CARRARA, F. *Inmoralità del carcere preventivo*. En "Opuscoli di diritto criminale". Firenze. 1902.

CARULLI, N. *Il diritto di difesa dell'imputato*. Napoli. 1967.

CHIAVARIO, M. *Commento al nuovo Codice di Procedura Penale*. Vol. III. Torino. 1990.

CHOCLÁN MONTALVO, JA. *El derecho constitucional a la presunción de inocencia*. En "Derechos Procesales Fundamentales". Manuales de Formación continuada 22. CGPJ. Madrid. 2005.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *La cosa juzgada penal*. Bolonia-Zaragoza. 1975.

DE LA OLIVA SANTOS, A. *Derecho Procesal Penal*. Obra colectiva. Madrid. 2007.

DEL OLMO DEL OLMO, JA. *Garantías y tratamiento del imputado en el proceso penal*. Madrid. 1999.

DENTI, V. *La difesa come diritto e come garanzia*. En "Il problema dell'autodifesa nel processo penale". Obra colectiva. Coord. Vittorio Grevi. Bologna. 1977.

DÍAZ MARTÍNEZ, M. *El Ministerio Fiscal <<Director de la Investigación>> en el Proceso Penal de Menores*. En "El Ministerio Fiscal-Director de la Instrucción" AA. VV. (Dir. Vicente Gimeno Sendra). Madrid. 2006.

DONÀ, G. *Il silenzio nella teoria delle prove giudiziali*. Torino. 1929.

FAIRÉN GUILLÉN, V. *El derecho de acudir a los Tribunales. La acción, el Derecho Procesal y el Derecho Político*. Estudios de Derecho Procesal. Madrid. 1955.

- *Doctrina general del Derecho Procesal. Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales*. Barcelona. 1990.
- *La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema acusatorio español*. En "Temas del Ordenamiento Procesal". Tomo II. Madrid. 1969.

FENECH, M. *El proceso penal*. Madrid. 1982.

- *Instituciones de Derecho Procesal*. Barcelona. 1947.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. *Prueba y presunción de inocencia*. Madrid. 2005.

FERRANDINO TACSAN, A. y PORRAS VILLALTA, M., *La defensa del imputado*. En "Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal". Obra colectiva. San José de Costa Rica. 1997.

FERREIRO BAAMONDE, X. *La víctima en el proceso penal*. Madrid. 2005.

FLEMING, A. y LÓPEZ VIÑALS, P. *Garantías del imputado*. Buenos Aires. 2008.

FOSCHINI, G. *L'imputato*. Milano. 1956.

FUENTES SORIANO, O. *La investigación por el Fiscal en el proceso penal abreviado y en los juicios rápidos*. Valencia. 2005.

- *La instrucción por el Fiscal en un nuevo proceso penal*. En "Nuevos retos de la Justicia Penal". Madrid. 2008.
- *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Madrid. 2009.

GIMENO BEVIÀ, J. *El proceso penal de las personas jurídicas*. Cizur Menor. Navarra. 2014.

GIMENO SENDRA, V. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Madrid. 2008.

- *La reforma de la LECrim. y la posición del M.F. en la investigación penal*. En "El Ministerio Fiscal-Director de la Instrucción". En "El Ministerio Fiscal-Director de la Instrucción" AA. VV. (Dir. Vicente Gimeno Sendra). Madrid. 2006.
- *Fundamentos del Derecho Procesal (Jurisdicción, acción y proceso)*. Madrid. 1981.

GOLDSCHMIDT, J. *Derecho judicial material*. Buenos Aires. 1959.

- *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*. Barcelona. 1935.

GÓMEZ COLOMER, JL. *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*. Barcelona. 1985.

GÓMEZ DEL CASTILLO Y GÓMEZ, M. *El comportamiento procesal del imputado (silencio y falsedad)*. Barcelona. 1979.

GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V. *Derecho Procesal Penal*. Madrid. 1984.

GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, JL. *Reflexiones sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, RECPC 17-06 (2015).

GUERRERO PALOMARES, S. *El principio acusatorio*. Cizur Menor. Navarra. 2005.

GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. *El derecho a la defensa y a la asistencia de letrado*. En "Derechos Procesales Fundamentales". Manuales de Formación continuada 22. CGPJ. Madrid. 2005.

HUERTAS MARTÍN, MI. *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de prueba*. Barcelona. 1999.

IBÁÑEZ Y GARCÍA DE VELASCO, M. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Madrid. 1969.

ILLUMINATI, G. *La presunzione d'innocenza dell'imputato*. Bologna. 1979.

JUAN SÁNCHEZ, R. *La responsabilidad civil en el proceso penal*. Madrid. 2004.

LANDA ARROYO, C. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Lima. 2012.

LEONE, G. *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Traducción del primer volumen de la obra *Trattato di Diritto Processuale Penale*. Napoli. 1961, efectuada por Santiago Sentís Melendo). Buenos Aires. 1963.

LETELIER LOYOLA, E. *El derecho fundamental al recurso en el proceso penal*. Barcelona. 2013.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. *El derecho a guardar silencio y a no incriminarse*. En "Derechos procesales fundamentales". AA.VV. (Coord. Faustino Gutiérrez-Alviz Conradi y Enrique López López). Manuales de Formación Continuada 22. CGPJ. Madrid. 2004.

LÓPEZ JIMÉNEZ, R. *La prueba en el juicio por jurados*. Valencia. 2002.

LÓPEZ YAGÜES, V. *El derecho a la asistencia y defensa letrada. Su ejercicio en situaciones de privación de libertad*. Alicante. 2002.

- *La inviolabilidad de las comunicaciones con el abogado defensor*. Valencia. 2003.

LOZANO EIROA, M. *El derecho al silencio del imputado en el proceso penal*. Diario la Ley. Núm. 7925. Sección Doctrina. 19 de septiembre de 2012.

MAIER, J. BJ. *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Buenos Aires. 1996.

MANZINI, V. *Istituzioni di Diritto Processuale Penale*. Padova. 1950.

MARTÍN PALLÍN, JA. *Identificación del delincuente*. En "La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal". Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid. 1993.

MARTÍNEZ GALINDO, G. *Disminución de la responsabilidad penal por alteraciones psíquicas y toxicomanías*. La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario. Núm. 27. Mayo 2006.

MITTERMAIER, CJA. *Tratado de la prueba en materia criminal* (Décima edición adicionada y puesta al día por Pedro Aragoneses Alonso). Madrid. 1979.

MONTERO AROCA, J. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Obra colectiva. Valencia. 2008.

MORA MORA, LP. *Los principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998*. En "Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal". Obra colectiva. San José de Costa Rica. 1997.

MORENO CATENA, V. (Dir.). *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios. Volúmenes I y II*. Valencia. 2000.

- *La defensa en el proceso penal*. Madrid. 1982.

MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho Procesal Penal*. Valencia. 2004.

MUÑOZ ROJAS, T. *El imputado en el proceso penal*. Pamplona. 1958.

NEYRA FLORES, JA. *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima. 2010.

NIEVA FENOLL, J. *Enjuiciamiento prima facie*. Barcelona. 2007.

- *La valoración de la prueba*. Madrid. 2010.

ORÉ GUARDIA, A. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. 2011.

ORTEGO PÉREZ, F. *Consideraciones sobre el derecho del imputado a guardar silencio y su valor (interpretación jurisprudencial del ius tacendi)*. Diario la Ley. Año XXVII. Núm. 6418. 9 de febrero de 2006.

ORTELLS RAMOS, M. *Derecho Procesal Civil*. Cizur Menor (Navarra). 2004.

PEDRAZ PENALVA, E. *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Principios de Derecho Procesal Penal*. Madrid. 2000.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AJ. *El interrogatorio del acusado. Reflexiones a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo*. Pamplona. 2011.

- *El valor probatorio de la declaración del acusado (Doctrina del TEDH, TC y TS)*. En "Verdade a prona no processo penal. Estudos em homenagem ao professor Michele Taruffo". Brasilia. 2016.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L. y GUTIÉRREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E. *Derecho Procesal Penal*. Madrid. 1982.

RAMOS MÉNDEZ, F. *Enjuiciamiento Criminal. Duodécima lectura constitucional*. Barcelona. 2016.

RENEDO ARENAL, MA. *Problemas del imputado en el proceso penal*. Madrid. 2007.

RIVERA MORALES, R. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Barquisimeto. 2012.

RODRÍGUEZ LAINZ, JL. *¿Imputado, encausado, investigado o sujeto pasivo del proceso penal?* Diario La Ley. Núm. 8520. 16 de abril de 2015.

ROMERO COLOMA, AM. *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. Madrid. 2009.

ROSENBERG, L. *Tratado de Derecho procesal civil*. T.I. Buenos Aires. 1951.

ROXIN, C. *Derecho Procesal Penal* (Traducción de la 25ª edición alemana *Strafverfahrensrecht*. München. 1998, efectuada por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier). Buenos Aires. 2000.

SAAVEDRA GALLO, P. (Coord.) *Sistema de garantías procesales*. Madrid. 2008.

SAN MARTÍN CASTRO, C. *Derecho Procesal Penal. Volúmenes I y II*. Lima. 2003.

SERRA DOMÍNGUEZ, M. *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona. 1969.

SOLÉ TURA, J. y AJA, E. *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808 – 1936)*. Madrid. 2005.

VERGER GRAU, J. *La defensa del imputado y el principio acusatorio*. Barcelona. 1994.